



RESOLUCIÓN N° 1000-2024-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : "MARIA 23 I", código 01-00018-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Ricardo Sullcahuaman Moya
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "MARIA 23 I", código 01-00018-24, se tiene que fue formulado el 03 de enero de 2024, a las 08:15 horas, por Ricardo Sullcahuaman Moya, por sustancias metálicas sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa. En la constancia de recepción del referido petitorio minero figura como observación "No indica RUC, pago de derecho de trámite en dólares" (fs. 01).
 2. Mediante Informe N° 006413-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que del petitorio minero "MARIA 23 I", se advierte que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09 del expediente fue abonado en dólares americanos en la cuenta bancaria para el pago de Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para el pago del derecho de trámite. Asimismo, señala que la constancia de pago que adjunta fue abonada en la cuenta del INGEMMET del Banco de Crédito del Perú autorizada para el pago de Derecho de Vigencia, la cual tiene una regulación especial, de tal modo que se cautele su distribución a las entidades beneficiarias o su reembolso conforme a las causales de ley.
 3. El referido informe, señala que en el presente caso al momento de la formulación del petitorio minero "MARIA 23 I" se ha omitido adjuntar copia de la constancia de su pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas, incurriendo en causal de rechazo de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
 4. Por resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 006413-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23 I".
 5. Con Escrito N° 01-003625-24-T, de fecha 31 de mayo de 2024, Ricardo Sullcahuaman Moya interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 6. Mediante resolución de fecha 21 de junio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve conceder el recurso de revisión señalado en
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 1000-2024-MINEM/CM

el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "MARIA 23 I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000689-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El pago de US\$ 142.00 por derecho de trámite que realizó al Banco de Crédito del Perú fue abonado de buena fe en la cuenta en dólares perteneciente al INGEMMET. Asimismo, señala que el referido pago por derecho de trámite del petitorio minero debió ser aceptado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
8. No haber tomado en cuenta el pago efectuado, es haber desconocido un hecho que sucedió en la realidad, por lo que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido el rechazo del petitorio minero "MARIA 23 I" es una arbitrariedad.
9. Ha existido discriminación, pues no se ha otorgado el mismo tratamiento igualitario que se ha tenido en el derecho minero "CONGAS", código 010094822, caso idéntico al presente caso, donde la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET si aceptó el pago de derecho de trámite del referido petitorio minero en la cuenta bancaria que tiene el INGEMMET en dólares.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23 I" por haber omitido adjuntar copia de la constancia de su pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1000-2024-MINEM/CM

12. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

13. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

v. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, se tiene que Ricardo Sullcahuaman Moya, el 03 de enero de 2024, formuló el petitorio minero "MARIA 23 I". Asimismo, mediante Informe N° 006413-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09 del expediente fue abonado en dólares americanos en la cuenta bancaria para el pago de Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para el pago del derecho de trámite.

15. Conforme al literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento Mineros, el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Asimismo, el inciso d) del artículo 26 del referido reglamento, señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

16. Mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23 I" por haber omitido adjuntar copia de la constancia de su pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas.

17. Por lo tanto, en el presente caso, estando a que el recurrente no adjuntó la copia de la constancia de pago del derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas al momento que formuló el petitorio minero "MARIA 23 I", omisión que es insubsanable, corresponde declarar el rechazo del citado petitorio minero, de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

18. Respecto a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, cabe reiterar que la presentación del pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas, al formular el petitorio minero, es requisito insubsanable de acuerdo al último párrafo del artículo 26 del Reglamento de



RESOLUCIÓN N° 1000-2024-MINEM/CM

Procedimientos Mineros. En consecuencia, la constancia de pago no conforme a ley, adjuntada en el petitorio minero del recurrente, no habilita el cumplimiento del pago del derecho de trámite de su petitorio minero. Asimismo, respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que en el presente caso, el INGEMMET actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, de conformidad con el inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sulcahuaman Moya contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

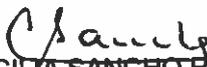
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sulcahuaman Moya contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILY FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)